

A DESPACHO de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de pruebas que antecede. Sírvasse proveer. Mayo 30 de 2023



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
ANGELA ARIAS HERNANDEZ
Vs.
LUIS ALVARO RINCON ECHAVARRIA Y OTROS
RADICACION No. 2022-00030-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartir, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Así mismo, se procederá a decidir la excepción previa de falta de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, propuesta por el mandatario judicial del extremo demandado, señores LUIS ALVARO, ALBA STELLA y ANA CAROLINA RINCON ECHAVARRIA, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora ANGELA ARIAS HERNANDEZ demanda por intermedio de apoderado Judicial, a los HEDEREROS INDETERMIANDOS de PEREGRINO RINCON, y de los señores LUIS ALVARO RINCON ECHAVARRIA, ALBA STELA RINCON ECHAVARRIA y ANA CAROLINA RINCON ECHAVARRIA, y PERSONAS INDETERMINADAS, para que mediante el trámite del proceso Verbal, se le declara que pertenece el dominio pleno y absoluto el derecho de propiedad adquirido por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria del bien inmueble ovejo de demanda, conforme a lo relacionado en los hechos de la misma.

Admitida la presente demanda, mediante auto interlocutorio del 25/04/2022 se dispuso sobre su admisión y tramite; así mismo, se ordenó la notificación personal de los demandados determinados y el emplazamiento de los indeterminados.

La notificación de la demanda a los señores LUIS ALVARO RINCON ECHAVARRIA, ALBA STELA RINCON ECHAVARRIA y ANA CAROLINA RINCON ECHAVARRIA, se

tuvo por conducta concluyente a través de apoderado judicial, quien, dentro del término oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, y en escrito separado presentó la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE.

ARGUMENTOS Y TRÁMITE DE LA EXCEPCION

Como sustento de su excepción y procedencia, expone que, se configura cuando DEMANDA o se demanda a una persona natural inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico por muerte en el caso de la persona física ó por disolución y liquidación de la sociedad.

Que, con el Registro Civil de Nacimiento, el señor HECTOR RINCON HERNANDEZ, es descendiente del señor PEREGRINO RINCON, y que, gracias a este laso de familiaridad, el señor PEREGRINO RINCON (q.e.p.d) permitió de manera voluntaria que su hijo, residiera en el inmueble con su compañera permanente – ANGELA ARIAS HERNANDEZ- bien en el cual tuvieron como descendientes tres (3) hijos, los cuales incluso a la fecha que calenda, de acuerdo a lo indicado por su mandante todavía residen en dicha casa.

Que, por tal motivo al estar el señor PEREGRINO RINCON, ejecutando sus actos de señor y dueño, además de residir en el inmueble objeto de este proceso, no le dan legitimidad a la señora ANGELA ARIAS HERNANDEZ para adelantar este trámite de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Que, el señor PEREGRINO RINCON, siempre estuvo residiendo en su propiedad, la cual, tal y como se demuestra en el Certificado de Tradición adquirió por parte de la JUNTA DE HACIENDA DE LA VICTORIA VALLE mediante Acta del 29 de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), tal y como consta en la Anotación No. 001 y que posteriormente le fue adjudicada en común y proindiviso con los señores ALBA ESTELA, ANA CAROLINA y LUIS ALVARO RINCON ECHAVARRIA, mediante Sentencia 00 del 17 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) emitida por el Juzgado Décimo de Familia de Cali Valle, dentro del trámite sucesoral de la señora ALBA ESTELA SALAZAR De RINCON, (consorte del señor PEREGRINO RINCON).

Que tal y como consta en el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 05525326 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Victoria, por el hecho que los señores PEREGRINO RINCON (q.e.p.d) y la señora ANGELA ARIAS HERNANDEZ, hayan contraído matrimonio por los ritos civiles en la Notaría Primera de La Victoria Valle, que se creó entre ellos una SOCIEDAD CONYUGAL, tal y como lo establece el artículo 180 del Código Civil.

Motivo este, de carácter legal por el que la señora ANGELA ARIAS HERNANDEZ no ostenta y para este trámite prosperaría la INEXISTENCIA DE ELLA como demandante para optar por el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, ya que el trámite que debe realizar es el de una SUCESIÓN INTESTADA.

Que, por ello y debido a que jurídicamente el trámite que debe realizar la señora ANGELA ARIAS HERNANDEZ es el de la Sucesión Intestada de su consorte el señor PEREGRINO RINCON y no el de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, le falta en este el presupuestos procesal de “capacidad para ser parte” como demandante, lo cual conlleva a que se proponga esta excepción de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, la cual al prosperar conlleva a que no se haya un desgaste de la justicia que culminaría con una Sentencia Inhibitoria, porque quien figura como parte (demandante) carece de capacidad para hacerlo.

En consecuencia, solicita se decrete probada esta excepción consiguiente se dé por terminado el proceso de manera anticipada y se condene en costas y agencias en derecho a favor a la presunta parte demandante.

.- Ejecutoriado el auto que tuviera por contestada la demanda dentro del término oportuno y dispuesto a la parte actora el traslado de las excepciones previas propuestas, cabe resaltar que la misma se manifestó al respecto con antelación, previa remisión del escrito de excepción previa propuesta por el extremo demandado, señalando que:

Salta a la vista que la excepción previa FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA no está llamada a prosperar; que, la acción escogida por la parte demandante no tiene que estar de acuerdo al criterio del demandado, ya que si el apoderado de los demandados inicio una sucesión es su criterio y debe respetarse, pero no es una situación que se deba compartir.

Que, al haber informado de una apertura de sucesión, la vía judicial exceptiva sería un pleito pendiente, que como lo debe tener muy presente el togado es otra excepción, en tal virtud la censura esta llamada a fracasar por no haber escogido bien la excepción.

Que, además, el carácter subjetivo de la pretensión le impediría al despacho entrar a formalizar esta excepción previa, porque las resultas de la mismas anticiparían el litigio, es decir al encontrar que no existe la legitimación por activa, no se acompasa con el origen de la misma, por lo tanto, lo que debió haber formulado el togado es la solicitud de sentencia anticipada por falta de legitimación (Art. 278 CGP) pero como esta solo ataca la forma del proceso (por ser previa) ni siquiera debe analizarse en el contexto de lo que escribió, pues con ella quiere atacar el fondo del asunto, además dejaría huérfano el ataque, sin que haya un debate probatorio, es decir, quiere un juicio sin juicio, es como solicitar un prejuzgamiento.

Que, en lo demás no debe entrar analizar los otros elementos de derecho descritos por el demandado, porque carecería de objeto hacerlo, además que habla de confesión, que es elementos de pruebas y ni siquiera se han decretado, tampoco de los efectos del matrimonio, pues no se ventila una liquidación de sociedad entre otros más, que, de ser analizados por el despacho, se pronunciara en su momento a efectos de interponer recursos.

.- Acto seguido y con fundamento en el art. 164 Ibidem, mediante auto del 19/05/2023 se procedió al decreto de pruebas pertinentes, conducentes y necesarias, teniéndose como tal, las documentales aportadas por las partes en su momento procesal oportuno; así las cosas y resumido lo anterior, procede este Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. De las excepciones que se pugnan en un proceso, las llamadas previas, no son más que un mecanismo que sirve para depurar y sanear el procedimiento a fin de que a futuro no presenten nulidades, cuyo efecto inmediato es, retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la actuación, es por esto que el legislador para evitar tales situaciones y demoras al aparato judicial ha ideado estos mecanismos, que para el caso sub- lite, nos referiremos a la denominada:

II. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO –la cual se encuentra contenida en el numeral 3º del art. 100 del C.G.P.

Claro está que, toda demanda debe contener ciertos requisitos a fin de que las pretensiones se resuelvan con éxito, estos requisitos son de fondo y de forma, los primeros son los presupuestos procesales y los segundos son los que complementan a éstos.

La jurisprudencia y la doctrina tienen dicho que los requisitos necesarios para que el fallador pueda proveer de fondo el litigio son: competencia del juez, capacidad jurídica de las partes, capacidad procesal y demanda en forma.

Así las cosas y respecto a la presunta falta de legitimación en la causa que dentro del asunto objeto de la litis se pone de presente por el apoderado del extremo demandado; tenemos que, conforme lo establece el artículo 375 del C.G.P., la demanda de declaración de pertenencia, como la que en esta oportunidad llama la atención del Despacho, podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción (poseedor); como también, por los acreedores que hagan valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia o de la renuncia de éste, y por el comunero con exclusión de los otros condueños, que hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él.

Por ende y sin más consideraciones, en el sub-judice, la demandante en calidad de poseedora, según lo expuesto dentro de los hechos de su demanda, pretende haber adquirido por prescripción extraordinaria, el inmueble distinguido con el folio de matrícula N°. 375-25635 encontrándose por ello legitimada para demandar.

No obstante, cabe resaltarse y sin que ello configure prejuzgamiento alguno, que, conforme a las reglas generales de la carga de la prueba, en virtud a los rigorismos previstos en el artículo 167 del C. G. del Proceso, al unísono del artículo 1757 del Código Civil, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, la parte demandante deberá en su momento procesal oportuno, comprobar satisfactoriamente los

requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas; mismos que doctrinalmente y con fundamento en la ley, se han establecido como los elementos axiológicos de la usucapión, tales como: Posesión material en el prescribiente; Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley; Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y, Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida.

Por lo tanto, vista la excepción propuesta y sustentada en la INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, por la que asegura el mandatario judicial demandado que, el libelo presentado para proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA, no cumple con el requisito de procedibilidad para su trámite, no está llamada a prosperar.

Por lo tanto, esta Sede Judicial, declarara no probada la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE propuesta.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE**, propuestas dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, por cuenta del apoderado judicial de los señores los señores LUIS ALVARO RINCON ECHAVARRIA, ALBA STELA RINCON ECHAVARRIA y ANA CAROLINA RINCON ECHAVARRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señores LUIS ALVARO RINCON ECHAVARRIA, ALBA STELA RINCON ECHAVARRIA y ANA CAROLINA RINCON ECHAVARRIA, en favor de la parte demandante, señora ANGELA ARIAS HERNANDEZ, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al inciso 2º núm. 1º del art. 365 y el art. 366 del C.G.P.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3218f0700fe179f5a798f649da5782d9c32d7c20a85229bd06288f1545b0a6**

Documento generado en 31/05/2023 08:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>